

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1486/2016

ACTOR: JULIO CÉSAR LAVENANT
SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido en contra de la omisión y en su caso negativa de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango de dar respuesta a la solicitud del actor para fungir como observador electoral en el proceso ordinario local 2015-2016 así como la omisión de respuesta a su escrito de veintitrés de marzo del año en curso, y

**I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO
Y TRÁMITE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

1) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre del año pasado dio inicio el proceso electoral en el Estado de Durango,

en el que se renovarán los cargos de Gobernador, Diputados Locales por ambos principios así como de Ayuntamientos.

2) Solicitud de registro como observador electoral para el proceso local ordinario en el Estado de Durango. El tres de marzo del año en curso, Julio César Lavenant Salas, acudió a las oficinas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, con el fin de solicitar su acreditación como observador electoral para las actividades del proceso local ordinario 2015-2016 en dicha entidad.

3) Negativa de la solicitud de registro. Una vez revisada la documentación entregada por el hoy actor, la Vocal de organización electoral de la citada Junta Distrital Ejecutiva le informó que no podía participar como observador electoral, ya que el domicilio de su credencial de elector corresponde al Estado de Coahuila.

4) Solicitud de copias certificadas. El veintitrés de Marzo del año en curso, Julio César Lavenant Salas presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva responsable, escrito por el cual solicitó copias certificadas de los proyectos de actas y en su caso actas aprobadas de las sesiones celebradas por dicho órgano con fecha posterior al tres de marzo del año que transcurre.

5) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la negativa de registro y la omisión de respuesta al escrito señalado en el punto anterior, el treinta y uno de marzo del año en curso Julio

César Lavenant Salas interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, quien en su oportunidad remitió la demanda y documentación anexa a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

6) Recepción de documentación en la Sala Regional Guadalajara. El cinco de abril del año en curso, fue recibida en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral la documentación que integra el presente asunto misma que formó el cuaderno de antecedentes 35/2016 y mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara remitió las constancias atinentes a esta Sala Superior.

7) Recepción y turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El ocho de abril del año en curso se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación anexa, y mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1486/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano asunto a su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Durango a fin de controvertir los siguientes actos: 1) La omisión de la citada Junta Distrital de pronunciarse sobre la negativa o afirmativa respecto a la solicitud del actor de tres de marzo del año en curso para fungir como observador electoral y 2) La omisión de respuesta al escrito de veintitrés de marzo del año en curso dirigido al Presidente de la Junta Distrital responsable.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, porque de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1,

inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, para que, en plenitud de sus atribuciones, la sustancie y resuelva como recurso de revisión, de conformidad con los razonamientos siguientes:

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 35, apartado 1 y 36 párrafo 2; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, durante la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. Además se advierte que la resolución del recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, las citadas en primer lugar de manera permanente y los mencionados en segundo lugar sólo durante los procedimientos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal

electoral, en la estructura orgánica del Instituto señalado con anterioridad, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencauzar la demanda del juicio al rubro indicado a recurso de revisión, para lo cual se deben remitir las constancias, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Durango, al ser el órgano jerárquicamente superior de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Durango, de la citada entidad, para que, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, dado que este órgano colegiado, en diversas sentencias ha determinado que corresponde a la autoridad competente analizar y resolver respecto de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

Por último, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que los ciudadanos tienen legitimación para presentar tal recurso, acorde al criterio reiterado de esta Sala Superior, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y tres de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia*

electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio César Lavenant Salas.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral, en Durango para que resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO